

Opinión



*José Mª Espinosa Vizcaíno
Registro de Sanlúcar la Mayor*

NUEVO TEXTO DEL REGISTRO PÚBLICO CONCURSAL

EL ORIGEN DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS ORDENADORAS DE LA INSOLVENCIA DEL DEUDOR SE REMONTA AL DERECHO ROMANO. PERO LOS PROCEDIMIENTOS ROMANOS DE EJECUCIÓN ERAN PRIVADOS, DIRIGIDOS POR LOS PROPIOS ACREEDORES Y VA A SER DIFÍCIL ENCONTRAR EN ESTE ORDENAMIENTO JURÍDICO NINGÚN ATISBO DE CONOCIMIENTO O PUBLICIDAD DE LA EJECUCIÓN PATRIMONIAL DEL DEUDOR.

La declaración de quiebra o la apertura del expediente de suspensión de pagos son cambios en el campo del derecho que es menester llevar al conocimiento de todos los posibles implicados. Eso se cumple mediante la publicidad en sentido jurídico. Dar publicidad a estas situaciones significa crear una suerte de medios que el derecho considera eficaces para trasladar la existencia de aquellas al conocimiento de terceros. La aparición de mecanismos y órganos de publicidad jurídico-registral como medio de difusión para conseguir la publicidad es la última fase de una evolución histórica que parte de instrumentos mucho más simples y arcaicos. No ha existido en nuestro derecho un organismo registral específico para los quebrados, para la insolvencia en general.

Diferente por ejemplo, a la ley de quiebras italiana, que en su artículo 50 impone la llevanza por las Secretarías de los Tribunales de un Registro Público para las inscripciones de los comerciantes declarados en quiebra. Pero en la ley de suspensión de pagos española de 1922 si se exigía la

existencia en cada Juzgado de un Registro especial, en el que preventivamente debe anotarse la providencia de admisión de la solicitud al expediente (art 4 de la ley de suspensión de pagos de 26 de julio de 1922).

El origen y creación de lo que va a ser en la actualidad el Registro Público Concursal- RPC- no se encuentra en la regulación de la insolvencia en nuestras leyes, múltiples leyes que han regulado con denominación diversa la situación de incumplimiento del deudor de sus obligaciones patrimoniales, suspensión de pagos, quiebra, concurso, etc. Nada se decía de la publicidad de la quiebra en el todavía vigente, en mucha parte de su articulado, código de comercio de 1885. Los diversos anteproyectos y proyectos desde el año 1959 hasta la ley concursal, los de 1983 o 1995 tampoco regulan la materia.

Es con la ley 22 / 2003, de nueve de julio, ley concursal, la que dedica atención a la publicidad del concurso de acreedores, que ha de permitir a estos conocer no solo la existencia del concurso, sino la de todas las resoluciones que se dicten y adopten en el proceso concursal y de los

asientos que se practiquen, consecuencia de aquellas, en los Registros Jurídicos, Mercantil y de la Propiedad. Es conocida la definición, clásica, de la publicidad debida a Pugliatti “cualquier actividad dirigida al fin de hacer público y notorio un acontecimiento”. Y una de las formas de la publicidad es la publicidad legal en su más concreto sentido, el jurídico.

Gracias a la publicidad legal, la posibilidad del conocimiento, la certidumbre en las relaciones jurídicas, la notoriedad frente a la clandestinidad son logros del progreso jurídico. En estricto sentido jurídico, la publicidad es el conjunto de técnicas dispuestas por el legislador con la finalidad de hacer manifiestas determinadas situaciones de transcendencia jurídica. Se regula el RPC en el art 198 de la ley 22 / 2003 que dice: “Registro Público. Reglamentariamente se articulara un procedimiento para que el Ministerio de Justicia asegure el Registro Público de las resoluciones judiciales en procedimientos concursales declarando concursados culpables y acordando la designación o inhabilitación de los administradores concursales, en los casos previstos en la ley”.

La cita literal demuestra que la publicidad no era la principal preocupación del legislador del 2003. Tampoco ocupación, pues se limita a remitir a un procedimiento reglamentario que “asegure” –como *lll*-las resolucio-

nes dictadas en concursos en los que se califiquen como culpables. Y, también, el nombramiento e inhabilitación de los administradores concursales. Como se ve, aspiraciones y objetivos muy modestos. Parece mas un artículo metido con “calzador”, para que haya en el texto legal una referencia mínima a la publicidad concursal.

Los problemas surgidos por la aplicación de la Ley Concursal en esta materia obligan a la necesidad de dar importancia al RPC.EL RD-Ley 3 / 2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal modifica ese art 198, con la misma finalidad. Las reformas de la Ley Concursal en este RD pretenden facilitar la refinanciación de las empresa que pueden atravesar dificultades financieras que no hagan ineludible una situación de insolvencia, además de agilizar los trámites procesales, reducir los costes de la tramitación y mejorar la posición jurídica de los trabajadores de empresas concursadas, que se vean afectadas por procedimientos colectivos. Ambicioso objetivo en esta reforma de la legislación concursal, en la que se pretende cohonestar la necesaria seguridad jurídica, que precisan los agentes económicos para la adopción de decisiones económicas muy relevante y de enorme calado económico y social, con la necesidad que se puedan beneficiar de inmediato de las posibilidades que les brinda la nueva regulación.



La extensión e importancia de las novedades en sede concursal de este RD ley contrastan con la parquedad de la reforma del art 198 de la ley 22 / 2003.

Ahora, este remozado artículo tiene este “amplio” contenido: “El Registro Público Concursal será accesible de forma gratuita en internet y publicara todas aquellas resoluciones concursales que requieran serlo conforme a las disposiciones de esta ley. También serán objeto de publicación las resoluciones dictadas en procedimientos concursales que declaren concursados culpables y acuerden la designación o inhabilitación de los administradores concursales, así como las demás resoluciones concursales inscribibles en el Registro”. Idéntico, prácticamente, contenido que el precepto del 2003, con el añadido del acceso gratuito y a través de internet. Con posterioridad la ley 38 / 2011, de diez de octubre, de reforma de la ley 22 / 2003, incide en la misma intención y de nuevo, reforma el citado artículo y las normas de publicidad del artículo 24. La exposición de motivos de esta ley afirma que se mejora el régimen de la publicidad registral del concurso, que se incrementa notablemente y del Registro Público Concursal, que a diferencia de la norma hasta ahora vigente y su desarrollo reglamentario, se configura en mayor medida como un instrumento de publicidad de los concursos y con ello de transparencia de los mismos y de garantía para todos los que puedan verse afectados. El art 198 incrementa notablemente su extensión y contenido.

En síntesis.

Consta de dos secciones y se llevará bajo la dependencia del Ministerio de Justicia. La primera es de edictos concursales, en la que se insertan ordenadas por concursado y fecha todas las resoluciones judiciales que han de publicarse según el art. 23 y que lo harán en virtud de mandamiento remitido por el Secretario Judicial. La sección segunda, de publicidad registral, en la misma forma y orden se insertaran las resoluciones judiciales anotadas o inscritas en los Registros a que se refieren los tres primeros párrafos del artículo 24, incluidas las que declaren concursados culpables y las que se refieran a nombramientos o inhabilitación de administradores concursales y en virtud de certificación enviada por el encargado del Registro -¿el Registrador?- una vez practicado el asiento correspondiente.

La publicidad de las resoluciones judiciales, o de sus extractos, tendrá el valor de la publicidad – noticia. La estructura, contenido y sistema de publicidad a través de este registro, así como los procedimientos de inserción y acceso se desarrollara reglamentariamente. Pero ya la citada ley establece determinados principios:

- Las resoluciones judiciales pueden publicarse en extracto que recoja datos indispensables de la resolución e indicación de los datos registrales, cuando aquellas hayan causado asiento en los Registros públicos.
- La inserción de las resoluciones – o extractos – se realizaran a través de mecanismos de coordinación en el que conste el concursado, conforme a los modelos que se aprobaran reglamentariamente.
- El Registro deberá constar con un dispositivo que permita conocer y acreditar fehacientemente el inicio de la difusión pública de las resoluciones e información que se incluyan en el mismo.
- El contenido del Registro será accesible de forma gratuita por internet u otros medios equivalentes de consulta telemática.

La ley de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, ley 14 / 2013, de 27 de septiembre, añade a la ley concursal el título X, que regula los acuerdos extrajudiciales de pagos, para cuya publicidad se crea una nueva sección, la tercera, en el RPC. Que dice: “en la sección tercera, de acuerdos extrajudiciales, se hará constar la apertura de las negociaciones para alcanzar tales acuerdos hasta su finalización”. Todos estos cambios hacen necesaria una nueva regulación de este instrumento de publicidad jurídica, que establezca una adaptación al nuevo escenario jurídico del antiguo art. 198 y cree los mecanismos de coordinación entre los diversos Registros Públicos, como preceptúa el párrafo 7º del artículo 24 de la ley concursal. Y la herramienta pensada para dirigir el tema es el Registro Público Concursal.

EL RPC, que se crea por RD 892 / 2013, de 15 de noviembre pretende la unidad de información, de modo que todas las decisiones judiciales que se tomen a lo largo del proceso, incluidas las negociaciones para lograr acuerdos extrajudiciales y su finalización y los asientos registrales a practicar tengan un lugar común de residencia a efectos de difusión y publicidad. EL RPC



es el instrumento que asegura esta coordinación entre los Juzgados de lo Mercantil y los Registros Jurídicos. Y el hecho que esa publicidad se logra a través de internet, facilita el acceso a la información y publicidad de los concursos, con el resultado de una información coordinada y completa. La creación y mantenimiento de este instrumento de publicidad corresponde al ministerio de Justicia, que encomienda su gestión y llevanza al colegio de Registradores. Y en lo que se refiere a su funcionamiento, son los Juzgados de lo Mercantil, los Registros mercantiles y de bienes los que proporcionan la información que se ha de incorporar. En el RPC se almacena y sistematiza toda la información y se posibilita la interconexión.

La publicidad correspondiente a la declaración de concurso y a la comunicación de negociaciones se produce en forma de auto o copia del acta que, al igual que las demás resoluciones judiciales que se adopten durante el proceso concursal, se remitirán al RPC, así como a los Registros públicos que corresponda, de los que proce-

derá, a su vez, la información que integra la sección segunda de este Registro. La estructura del RPC, contenida en el art 198 consta de tres secciones. La primera, de edictos concursales. Dara publicidad a las resoluciones procesales dictadas durante el concurso y a las que deba darse publicidad de acuerdo con la ley. La segunda contiene las resoluciones judiciales anotadas en los distintos registros jurídicos, incluyendo las que declaren la culpabilidad del concursado y las que designen o inhabiliten a los administradores concursales. La tercera, relativa a los acuerdos extrajudiciales contiene la información precisa sobre iniciación y finalización de los procedimientos para alcanzar los acuerdos extrajudiciales de pagos regulados en el título X, así como las previsiones de

publicidad edictal del proceso de homologación judicial de los acuerdos de refinanciación.

La interconexión del RPC con los Registros de Resoluciones Concursales de los distintos Estados Miembros de la UE se realizara de acuerdo con las normas comunitarias que las regulen. Ello supone reconocer la importancia, en el ámbito europeo, de esta fuente de información jurídica, esencial para la actividad de ciudadanos, empresas, sociedades y las administraciones públicas. Y esto permite a bancos, miembros de sociedades, acreedores, la hacienda pública, etc. etc. acceder a información fiable y solvente sobre casos de insolvencia, garantizando la transparencia y seguridad en los mercados de la UE. Y ello, motiva que en la sección del RPC se admita la publicidad de la apertura de un procedimiento de insolvencia abierta en otro Estado de la Unión Europea cuando así los reclamen los administradores de ese concurso.

La exposición de motivos de este Real Decreto proclama enfáticamente que “con esta nueva regulación,

el RPC se configura como una herramienta a disposición de los diversos acreedores del concursado y también de la Administración de Justicia, que cuenta con un instrumento que le facilita la comunicación de las resoluciones que adopten los Juzgados de lo Mercantil a los distintos registros públicos, el conocimiento de otras situaciones concursales con las que pueda guardar conexión y de los expedientes de negociación de los acuerdos extrajudiciales de pago. Todo ello debe contribuir a la mejora de la seguridad jurídica en lo que concierne a los concursos de acreedores o sus procedimientos preventivos y a una mayor agilidad procesal”. En esta exposición, con el estudio y detalle del articulado, comprobareis en la forma y medida que se ha cumplido esta aspiración.

El objeto del RPC es (artículo 1) asegurar la difusión y publicidad de las resoluciones procesales dictadas al amparo de la LC y de los asientos registrales de ellas derivados, así como los mecanismos de coordinación entre los diversos registros públicos en los que deben constar la declaración del concurso y sus vicisitudes. La publicidad de las resoluciones concursales publicadas en el RPC se realizara a través de un portal en internet, que se localizara en la sede electrónica que determine el ministerio de Justicia -artículo 2-. El RPC depende del ministerio de Justicia y está adscrito a la DGRN. La gestión material del servicio de publicidad se encomienda al colegio de Registradores, que la realizara a sus expensas y bajo la dependencia del ministerio de Justicia.

Todas las comunicaciones que se realicen a través del RPC serán electrónicas. Las comunicaciones deben garantizar la seguridad e integridad de su contenido. El acceso al RPC es gratuito sin tener que acreditar interés legítimo alguno. El RPC contendrá un dispositivo de sellado temporal que permita acreditar de una manera autentica el inicio de la difusión pública de las resoluciones o información que se incluyan en el mismo.



La finalidad y uso de los datos incorporados al RPC son los previstos en la LC. Estos datos, que serán públicos, se referirán a las personas declaradas en concurso y aquellas a las que se refieran las resoluciones publicadas de conformidad con la LC. El responsable del RPC es el Ministerio de Justicia y el encargado del tratamiento el colegio de Registradores, ejercitándose ante este los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. Estos datos serán cancelados, por regla general, en el plazo de un mes en que finalicen sus efectos, sin perjuicio de su disociación para utilización posterior.

Se establecen determinadas excepciones:

- Respecto de los datos relativos a sentencias firmes que ordenen la inhabilitación para administrar bienes ajenos o para representar a cualquier persona – art. 172,2°.
- Respecto de los datos relativos a la inhabilitación temporal para ser nombrado administrador en otros concursos- art 181.4°.
- Respecto de los datos relativos al cese de administradores concursales o auxiliares delegados- arts. 37, 151, 152 y 153- y respecto de los datos relativos al acuerdo extrajudicial de pagos.

La aplicación de esta norma de publicidad en la vida diaria de los concursos no ha podido resolver los problemas concretos que su desarrollo produce. La nueva ley concursal se aprueba en el RD 1 /2020 y poco después se

aprueba el proyecto de ley de reforma de la ley concursal, aprobado en consejo de ministros en diciembre del 2021, proyecto publicado en el boletín de las cortes generales el catorce de enero del 2022 y en muy avanzado estado de tramitación a la fecha actual. Ha sido aprobado el treinta de junio de este año. En lo que atañe a la publicidad concursal, se dice que la declaración del concurso, la publicidad de aquellas otras resoluciones exigida por esta ley y las notificaciones y comunicaciones que procedan se realizara preferentemente por medios telemáticos en la forma que reglamentariamente se determine, garantizando la seguridad e integridad de las comunicaciones.

La disposición transitoria única de este texto dispone que el contenido de los artículos 560 a 566, que corresponden a la modificación del anterior artículo 198, que regula el RPC, por la ley 17 / 2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial, entraran en vigor cuando se apruebe el reglamento a que se refiere la disposición transitoria segunda de dicha ley. Entre tanto permanece en vigor el art. 198 de la ley concursal en la redacción dada antes de esta ley de 2014. En la ley que se va a aprobar de forma inminente, creo, el RPC se desarrolla en los artículos 560 a 566 en el capítulo IV del título XIII. Es muy de desear que esta regulación sea el punto final de este mecanismo de publicidad que ha tenido, ya se ha expuesto, muchas modificaciones desde su creación.

La denominación del “Registro Público Concursal” no ha sido siempre la misma, ya que se denominó también “Registro Público de Resoluciones Concursales”, creado por el RD 685/2005 sobre publicidad de resoluciones concursales, que modificaba el reglamento del registro mercantil en orden a la publicidad registral de las resoluciones concursales. Y es con la ley 38/2011 donde comienza a tomar importancia este medio y sistema de publicidad, al dar una redacción muy extensa al precepto y donde se articulan dos secciones, se explicita el valor de las publicaciones y las formas de publicidad y acceso, de manera similar a la que ahora se pretende. La regulación actual no puede estar mas en contra de la lógica de los tiempos, pues transcurridos bastante años desde 2014 y hasta que se apruebe el nuevo texto no ha llegado a crearse la sección del RPC que se preveía en aquella disposición.

Con posterioridad a la ley de 2014, el art. 198 sufre una nueva alteración. En la medida que se introduce en la ley 25 / 2015, de 28 de julio, el mecanismo de la segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social, en el nuevo artículo 178 bis de la ley concursal, que detalla el procedimiento de concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

En este mencionado artículo se instituye un mecanismo de publicidad que va a ser la sección tercera en la redacción del nuevo artículo 561. El art. 560 define la institución como “ instrumento técnico de información, de acceso libre y gratuito, sobre los concursos de acreedores declarados en España, las principales resoluciones que se dicten en estos concursos y las situaciones preconcursales, así como de las personas naturales y jurídicas que puedan ser nombradas administradores concursales”. Se llevara bajo la dependencia del Ministerio de Justicia y reglamentariamente, se desarrollara la estructura, contenido y sistema de publicidad a través de este Registro y los procedimientos de inserción y acceso”. Ya comenzamos a notar que todo, casi todo, se hará de forma reglamentaria y es de desear, no tarde mucho la prometida reforma, en la propia ley se fija plazo para la reforma del reglamento del RPC.

El objetivo del RPC, además de facilitar a todos los interesados información actualizada sobre todos los tramites del procedimiento concursal, es tratar de asegurar, ya lo preveía también el RD 892 / 2013, la coordinación entre este RPC y los demás registros jurídicos de bienes y personas. Es competente para el almacenamiento y sistematización de toda la información recibida, asegurando la interconexión entre todos los Registros, función prevista en el artículo 24 de la LC y ahora, en el art. 559 del TR de la LC.

El acceso libre y gratuito permite un conocimiento rápido por la cercanía y accesibilidad de la conexión a internet. El único obstáculo u excepción al acceso libre es la cuestión referida a la exoneración del pasivo insatisfecho. Tema que luego se amplía. La remisión del párrafo tercero de este artículo al desarrollo reglamentario de la estructura, contenido, sistema de publicidad, etc. se producirá en el plazo de seis meses, mediante el texto reglamentario que se aprobará a propuesta de los Ministerios de Justicia y Economía y Competitividad. Puesta en

vigor que deberá coincidir con la aprobación de un nuevo reglamento del RPC, adaptado a las nuevas directrices del TR de la LC.

Artículo 561. Organización del Registro.

Frente a las tres secciones que tenía el artículo 198, ahora tendremos cinco secciones.

- La 1ª de edictos concursales.

Se encarga de publicar las resoluciones judiciales que se dicten por los Juzgados de lo Mercantil en los procedimientos concursales y que la ley prevea tengan acceso al RPC.

- La 2ª de Publicidad Registral.

En ella se insertan, ordenadas alfabéticamente por concursado y fechas, las resoluciones judiciales anotadas o inscritas en los registros públicos de personas y bienes, incluida la calificación del concursado como culpable. La inserción, en esta sección, de las resoluciones judiciales se practicarán en virtud de certificaciones remitidas de oficio por el encargado del registro una vez practicado el asiento correspondiente.

- La 3ª de exoneración del pasivo insatisfecho.

Se insertan, ordenadas alfabéticamente por concursado, la obtención provisional de ese beneficio con un plan de pagos con una duración máxima de cinco años y la resolución judicial, por la que se concede la exoneración definitiva. Esta sección, ya lo he apuntado, proviene de la ley 25 / 2015 de segunda oportunidad y del art. 178 bis del texto anterior de la ley concursal.

- La 4ª de Administradores Concursales y auxiliares delegados.

En ella se inscribirán las personas naturales y jurídicas que cumpliendo los requisitos legales y reglamentarios para poder nombradas para esos cargos, hayan solicitado la inscripción en este registro manifestando su voluntad de ejercer como tal. Asimismo, se insertaran los nombramientos, ceses e inhabilitaciones, con indicación del tribunal y de la clase y fecha de la resolución judicial. Se había establecido un determinado régimen de nombramientos y retribución de los administradores concursales, que modificaba el sistema antiguo. Esta novedad ha pasado al TRLC. Antes, era de libre elección del juez, ahora, las personas naturales o jurídicas que superen determinadas exigencias, que

serán detalladas reglamentariamente, podrán inscribirse en esta cuarta sección del RPC. Además, para añadir mas polémicas, se distingue entre la dimensión – económica y social – de los concursos, que también tendrán determinadas circunstancia y requisitos a desarrollar, como no, reglamentariamente. Punto, también, generador de discusiones es el de la garantía de su retribución. La regulación no está en vigor, ha de aprobarse su desarrollo reglamentario, a iniciativa de los ministerios de Justicia y de Economía y Competitividad, en el plazo, máximo, de seis meses, como preceptúa la disposición transitoria segunda de la ley 17 / 2014.

- La 5ª de acuerdos extrajudiciales de pagos y de acuerdos de refinanciación de pasivo financiero.

Aquí se insertaran ordenadas alfabéticamente por deudor, las comunicaciones de la apertura de negociaciones con los acreedores para alcanzar tales acuerdos, salvo que tuvieran carácter reservado los acuerdos extrajudiciales de pago que de hubieran alcanzado y en los casos de acuerdos de refinanciación de pasivo financiero, su homologación por el juez. En esta sección se da difusión y publicidad a los mecanismos que regulan el derecho preconcursal. Estos medios son tres: la apertura de negociaciones con los acreedores, los acuerdos extrajudiciales de pago, los acuerdos de refinanciación y en su caso, su homologación judicial.

El artículo 562 regula la inserción de las resoluciones judiciales en la sección primera del RPC.

Se realizarán íntegramente o en extracto, en virtud de mandamiento directamente remitido por el letrado de la Administración de Justicia. Si la resolución es inscribible en el registro público de personas, la inserción se realizará preferentemente, a través de mecanismos de coordinación con el Registro en que conste inscrito o se inscriba el concursado. Eso si, conforme a modelo que se han de aprobar reglamentariamente. Es deseable que, con rapidez, se dé el paso para la coordinación y conexión entre los Juzgados y el RPC que evite la remisión de los mismos datos a diversos organismos y que, a la vez, se alivie la carga de trabajo de estos juzgados. Aún cuando la remisión de las resoluciones es íntegra, el artículo 562 permite la inserción en extracto. En estos casos, el

precepto determina que “se incluirán los datos indispensables para la determinación del contenido y alcance de la resolución, con indicación de los datos registrales cuando aquellas hubieran causado anotación o inscripción en los correspondientes registros públicos”.

El art. 563 trata de la solicitud de inscripción en la sección cuarta, referente a administradores y auxiliares delegados.

Se detalla minuciosamente todos los datos, en el caso de personas naturales, que habrán de indicar las personas jurídicas con las que tienen relación, inscritas en esta sección y relacionadas profesionalmente para el ejercicio de la actividad como administrador. Harán constar también, su curriculum en los concursos en los que haya ejercido; tribunal en que se desarrolla el concurso; identidad del concursado; actividad; tipo de procedimiento y remuneración percibida.

En el supuesto de personas jurídicas, se enumeran todos los datos profesionales, dirección de cada oficina, ámbito territorial de actuación y actividad, así como la identidad y dirección de cada uno de los socios y de cualquier persona natural inscrita en esta sección que preste sus servicios a la persona jurídica. Asimismo, se expresara la experiencia en concursos previos, tribunal donde se desarrolló la actividad, identidad de la persona física encargada de la función de administrador concursal y de la representación de la persona jurídica en cada uno de ellos.

De los administradores concursales personas naturales.

Destaca la información referente a la identidad de las personas jurídicas inscritas con las que se encuentre profesionalmente relacionada para el ejercicio de la actividad como administrador concursal. Se puede justificar por lo determinado en el contenido del artículo 65,2º párrafo que dice: “en el caso que existan suficientes personas disponibles en el listado de inscritos, no podrá ser designada representante de la persona jurídica administradora concursal para el ejercicio de las funciones propias del cargo aquella persona natural que hubiera actuado en el mismo juzgado como administrador concursal o representante de una persona jurídica administradora concursal entres concursos dentro de los dos años anteriores contados desde la fecha del primer nombramiento”. Otro requisito difícil de explicar es el de la remuneración percibida, que casi siempre no coincide con la designada por el Juez.

En el caso de personas jurídicas.

Destaca el diferente trato legal dado a la exigencia de información a aportar. La persona física ha de explicar toda su experiencia profesional, en tanto que para la persona jurídica sobra con un simple recuento de los concursos en los que ha participado. Y, tampoco, se le exige que declare la retribución percibida. El párrafo 3º del art 563 estipula que “en la sección cuarta del RPC, en la parte relativa a cada una de estas personas, se



insertarán todos los datos a que se refieren los dos párrafos anteriores”. Es lógico que en un registro se haga constar esto. Nada justificaría la reserva de ellos, antes al contrario, la publicidad y la difusión y conocimiento de ellos refuerza la transparencia del procedimiento concursal.



El artículo 564 reconoce la libertad de acceso al RPC.

Lo será por internet u otros medios de consulta telemática. De momento se suprime lo del carácter gratuito y el acceso por internet u otro medio no supone, necesariamente, la libertad de acceso. Pero la más amplia libertad, siempre tiene una excepción., en el párrafo 2º de este precepto se dice “únicamente tendrán acceso a la información relativa a la concesión provisional del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho aquellas personas que justifiquen interés legítimo en averiguar la situación del deudor. En todo caso se considera que tienen interés legítimo quienes realicen una oferta en firme al deudor, ya sea de crédito o de cualquier otra entrega de bienes o prestación de servicios que tenga que ser remunerada o devuelta por esta y que esté condicionada a su solvencia, así como las administraciones públicas y órganos jurisdiccionales habilitados legalmente para recabar la información necesaria para el ejercicio de sus funciones.

La apreciación de la existencia de interés legítimo se realizara por el encargado del RPC”.

La excepción a esta libertad se justifica en que al deudor que se le concede una segunda oportunidad y un lapso de tiempo en el que no tiene obligación de reembolso a sus acreedores, necesita que se le proteja su posición económica para que intente equilibrar su patrimonio y satisfacer sus obligaciones económicas. Si cualquiera que quiera contratar con el deudor accede, sin más, a su situación patrimonial, es posible que muchas operaciones no se realicen. Ya, solamente con todas las personas mencionadas en este párrafo, que acreditan interés legítimo se cercenan bastante las posibilidades de levantar su patrimonio el deudor. Es lógico, también, el interés de administración y órganos jurisdiccionales, siempre dispuestas en auxilio a favor del contribuyente.

El encargado del RPC es el encargado de apreciar la legitimidad de los interesados. Ningún problema tendrá con la de la administración pública y organismos jurisdiccionales. Muchas dudas ofrece el amplio elenco de personas y entidades citadas en la primera parte de este párrafo. Tampoco se dice nada sobre la decisión del encargado. Se podrá recurrir, apelar ¿No sería muy raro que se le diera un cauce parecido al de las resoluciones de la antigua DGRN?. El encargado, ante la ausencia de una atribución directa, supongo ser del colegio de Registradores, organismo al que el RD de 2013 atribuye la llevanza del RPC.

El art 565. Valor meramente informativo del RPC.

Se mantiene la redacción del anterior artículo 198, suprimiendo la expresión “o de publicidad notoria”. No se puede extraer de este registro ningún efecto jurídico. No es, por tanto, equiparable los efectos de esta publicidad a la publicidad material del Registro de la Propiedad, o del Mercantil. La documentación que accede no es necesariamente en documento público, acceden resoluciones judiciales, o extracto de ellas, también

documentación privada como es la de los administradores concursales y auxiliares delegados. No es, no puede serlo, rigurosa la calificación de la documentación que pretende el acceso, a parte de exigir alguna formalidad o solicitar la reparación de algún fallo técnico. No operan los principios de tracto, prioridad o de oponibilidad o publicidad material, referido a los efectos del RPC frente a tercero. Algún parecido con el sistema Registral es el de la publicidad formal. Realizada a través del acceso público y directo a la información en un portal de internet. Aunque no está prevista la emisión de nota simples o la expedición de certificaciones.

Artículo 566. Control del inicio de la accesibilidad de la información.

El tenor literal del precepto es “el RPC deberá contar con un dispositivo que permita conocer y acreditar fehacientemente a solicitud de cualquier interesado el inicio de la difusión pública de las resoluciones y de la información que se incluyan en el mismo”. Ya se ha expresado antes que a diferencia de la publicidad con efecto jurídico, la del RPC es de las resoluciones judiciales que en el figuran, que son de libre acceso, realizándose las consultas sin necesidad de autorización y sin que el organismo RPC garantice el contenido o expida algún tipo de certificación expresiva de éste. Hay que hacer notar que en el portal de internet ya consta una advertencia sobre el valor de la publicidad a la que se va a acceder. El colegio de Registradores, que tiene encomen-

dada la llevanza y gestión del portal, no se puede hacer responsable de la veracidad, exactitud e integridad de la información allí alojada, ya que esta depende organismos ajenos al colegio. Es por ello, que en caso de discrepancia en la información publicada o carencia de esta en algunos supuestos, los interesados han de reclamar a quien debió remitir esta información, juzgados, notarias, registro civil....

Este valor meramente informativo no es solo un “mero valor” ya que el propio texto legal exige que se cuente con un dispositivo que permita acreditar y conocer fehacientemente el inicio de la difusión pública de las resoluciones y de la información en ella incluidas. Previsión que ya existía en el RD 892 /2013, que exigía un dispositivo de sellado temporal que permita acreditar de una manera autentica el inicio de la difusión pública de las resoluciones concursales. Al menos, hay garantía de autenticidad del tiempo real en el que se da la publicidad a las resoluciones y a toda la información del concurso. La importancia y trascendencia de asegurar el tiempo real se debe a que las resoluciones judiciales y su publicación son un factor clave en el proceso, como inicio de determinados plazos de tiempo para la producción de efectos o para recurrir decisiones judiciales, y, de hecho, desde la publicación de determinados resoluciones se inicia el computo de plazos concretos para que los interesados puedan decidir sobre cuestiones que les afecten. Y es que en el procedimiento concursal, a diferencia de los procedimientos

ordinarios civiles, hay un número indeterminado de personas afectadas e interesadas –vgr. acreedores, entidades de crédito, familiares, adquirentes de bienes, etc., etc., – a los que hay que facilitar un mecanismo seguro de publicidad, sino con plenos efectos jurídicos, si con determinados efectos beneficiosos.

Después de esta apretada síntesis de la regulación del RPC en la ley de reforma del texto refundido de la ley concursal, alguna apreciación sobre el significado, fines y objetivos de este medio de publicidad. Ya habréis comprobado que desde el escueto texto del artículo 198 de la Ley 22/2003 hasta la amplia regulación en este novísimo cuerpo legal, no se resuelven de forma adecuada las múltiples cuestiones que surgen en el tráfico jurídico-concursal. Varias pueden ser las causas de esta disfunción, pero parece que hay que incidir en dos muy concretas: el valor meramente informativo de lo publicado y el defectuoso funcionamiento, hasta ahora del RPC. Y como jamás se cumplen los plazos, la puntualidad no es un vicio español, ya se ha ampliado el plazo que se cumpliría el diecisiete de julio de 2022, de seis meses posteriores a la entrada en vigor de la ley, para el cumplimiento del mandato al Gobierno para la aprobación de la reforma del RPC, así como los procedimientos de inserción y acceso a este registro y su interconexión con la plataforma europea.

La ausencia de desarrollo reglamentario de la normativa que se va a aprobar mantiene las dudas e incertidumbres sobre la aplicación práctica

de este medio de publicidad. El funcionamiento no es, desde luego, óptimo. Puede, y, con frecuencia, sucede que determinados aspectos del concurso que deben ser conocidos por los afectados no lo son, porque no han enviado o porque el sistema en algún momento falla. ¿Qué hacer en estos casos? Los autores y la jurisprudencia se han movido en opiniones diferentes. Pues cuando, y ha pasado, se otorga un título público de transmisión de propiedad, o de carácter societario, y no figura en el RPC ningún dato en contra, al llegar a la calificación del Registrador puede haber nota de estar inscrita una situación concursal adversa o contraria a este otorgamiento.

La DG y los Juzgados se han pronunciado en direcciones diversas.

La DG, en un momento determinado admite que el Registrador pueda utilizar en su calificación, sin necesidad de apoyarse en un precepto legal, cualquier información que le sea accesible o se encuentre en un registro público- en este caso el RPC. La consulta del contenido del RPC constituye una obligación de los Registradores en el ejercicio de su competencia y una posibilidad para cualquier persona interesada en conocerlo a fin de obtener la mejor información para la toma de sus decisiones con relevancia jurídica cuando se relaciona con terceros. Y si quien debe tener interés en su consulta no lo hace, aunque tenga valor informativo, ello no invalida el hecho que el Registrador de la propiedad disponga de una herramienta informática dotada de una alerta para la consulta del RPC cuando se introducen para su tratamiento los datos de quienes otorgan el título cuya inscripción se solicita. Pues no supone asimetría informativa, ya que se limita a utilizar una información que se dispone a disposición de cualquier interesado en los términos del art. 198 en sus diversas redacciones.

Frente a ello, hay otra opinión doctrinal confirmada por sentencias judiciales que estima que si se admitiera la oponibilidad de lo publicado en el RPC aunque no estuviera inscrito, o inscrito y publicado, se estaría admitiendo el efecto erga omnes de decisiones judiciales a pesar de no haberse cumplido con los requisitos de la oponibilidad, y más aún cuando los pronunciamientos del RPC son de carácter informativo. Se exige

según esta corriente, que el Registrador solo califique de conformidad estricta a los dictados del art 18 de la LH y no utilizar cualquier otra información accesible o derivada de otros registros jurídicos. Y mucho menos, se remata, por muy accesible que sean estos medios, solo para ellos accesibles, pues como ha declarado una sentencia “una elemental cautela conduce a una desprotección cuando la información que puedan consultar los Registradores no es accesible para todos”.

La argumentación, me parece, se cae de lleno en este caso en que el RPC es accesible para todos y sin necesidad de acreditar legitimación. Otro caso es que el supuesto de hecho, que sucedió realmente, pueda deberse a un mal funcionamiento del sistema. El otro argumento a comentar del RPC es el del valor de lo publicado. Desde la ley 22/2003 se predica su valor meramente informativo. Se dijo de publicidad-noticia. No es, por tanto, un registro en sentido estricto, sino un “sistema de publicidad” de resoluciones judiciales y asientos extendidos en otros Registros, éstos, sé, jurídicos. Se trata de una “ventana” de publicidad, que permite el conocimiento de las resoluciones del concurso y es accesible de forma gratuita y generalizada. En los textos legales no se habla del “valor” de los asientos. El auto declarativo del concurso produce efectos desde que se dicta. Y si bien produce efectos desde su fecha, aún no firme, los efectos frente a terceros o que no parte o no han sido citados, se producen desde el momento en que tengan conocimiento de dicha resolución judicial o desde el momento que le sean oponibles con base en la publicidad registral. El auto determina la publicidad que haya de darse a la declaración de concurso. Y es notable la diferencia entre el valor, eficacia y finalidad atribuida a cada una de estas publicaciones: la puramente judicial y la registral como determinante de la eficacia frente a terceros. Esta no es sustituida o ampliada por el valor informativo de la publicidad del RPC.

Diferencia que fue comentada en la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso de 28 de marzo del 2007. En ella, muy resumidamente se dice:

- La Ley Concursal opta por un “sistema de publicidad” y no por la creación de un Registro en el sentido y termino tradicional. Se señala que en el art 198 se utiliza la palabra registro en minúscula.

- Mal servicio se prestaría a la seguridad jurídica y a la transparencia el diseño adicional de otro “registro”, y además muy parcial dado el menguado contenido específico que determina el art 198 de la ley 22/2003 . Que, según todos, es de redacción muy mejorable.
- El objetivo primordial de la ley es asegurar la adecuada publicidad del concurso de acreedores para el cumplimiento de los fines de la institución concursal. Siendo esa finalidad de refuerzo la pretendida, es evidente que no puede prescindirse de que la publicidad registral ya esta garantizada por medio de Registros Jurídicos ya existentes y, por tanto, existiendo estos no tiene sentido, como señala exp. de motivos del RD 605 / 2005, crear otro registro jurídico, que complicaría el sistema registral español y no ayudaría sino que opacaría la publicidad y la facilidad de acceso a ella que se doto el sistema concursal.
- Reforzar la publicidad jurídica existente no puede pasar por la creación de otro registro jurídico mas, sino de un “sistema de publicidad” que permita una mayor agilidad de acceso y consulta. Y en este sentido, recalca la sentencia, el artículo 198 de la ley concursal no habla de la creación de un Registro sino que se establece que se articulara un procedimiento para que el ministerio de Justicia “asegure” el registro público de las resoluciones contempladas en dicho precepto.

- Asegurar quiere decir garantizar la difusión de la publicidad registral mediante un “sistema de publicidad”, plasmado en un portal de internet, que por su propia naturaleza y facilidad de acceso, permita agilidad y rapidez en relación al conocimiento y publicidad de las resoluciones.

Agilidad y facilidad de acceso que refuerzan la garantizada publicidad registral.

Consecuencia de esta Sentencia es que el legislador redacta de nuevo el art 198 y deroga el RD 605/2005, en virtud de la regulación del RPC, como portal de internet e independiente del Registro Mercantil, por el RD 892/2013, en el que siguiendo las directrices de la Sentencia se crea un medio de publicidad que tiene por objeto asegurar “la difusión y publicidad de las resoluciones procesales dictadas al amparo de la ley 22/2003 y de los asientos registrales derivados del proceso concursal, así como los mecanismos de coordinación entre los diversos registros públicos en los que deben constar la declaración del concurso y sus vicisitudes”.

Parece claro, a la vista de lo expuesto que las disfunciones del RPC provienen de un funcionamiento desajustado y un sistema de publicidad muy primario, con mero valor informativo y sin consecuencias jurídicas.

¿Qué es lo deseable?. ¿Mejorar el sistema con lo ya existente o dotar de medios y efectos jurídicos a la publicidad concursal?. ¿Creen que la reforma, cuando se haga, del reglamento del RPC arreglara algo?

